



RADICADO:	08675408900120230004701
RAD. INTERNO:	2023-00063
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICION - LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO PAEZ MERCADO
DEMANDADO:	MIGUEL ROJANO GUERRERO
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucia Atlántico, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado en cuestión y el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de La cruz.

Le informo que, en el expediente previa revisión del correo electrónico del Juzgado, se pudo constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabalarga, Atlántico, diciembre, Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucia Atlántico y Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, dentro del proceso Verbal de saneamiento de Falsa Tradición seguido por el señor José Antonio Páez Mercado.

DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO.

El señor José Antonio Páez Mercado, por medio de apoderado judicial, presento demanda Verbal Especial de Saneamiento de Falsa Tradición.

El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Despacho que mediante auto de 30 de marzo de 2023 se declaró incompetente para conocer del proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. Por tal motivo dispuso su remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucia Atlántico.

Al ser reasignado el proceso, su conocimiento correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucia Atlántico, quien, en auto de 26 de abril de 2023, antes de pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo ordeno oficiar a las entidades territoriales y nacionales a fin de obtener información sobre el inmueble materia de este proceso.

Mediante auto de 26 de septiembre de 2023, a su vez, se declaró incompetente tras argumentar que el juez que está llamado a conocer del litigio es el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

argumentando que si bien es cierto que con la demanda se aportó certificado de paz y salvo expedido por la Oficina de Impuestos Municipales de Santa Lucía, lo cierto es que la Alcaldía del Municipio de Santa Lucía – Secretaría de Planeación, Catastro Municipal – Plan de Ordenamiento Territorial POT y el Comité Local para la Atención Integral de la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, en respuestas a los Oficios N° 0409 y 0411 señaló que según Certificado de Tradición aportado con la demanda el inmueble se encuentra dentro de la jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz, Atlántico.

Adicionalmente, en respuesta a la solicitud realizada por ese despacho la Agencia Nacional de Tierras manifestó que el predio se ubica en el Municipio de Campo de la Cruz del Departamento del Atlántico. Por lo anterior declaró el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, lo dirima, ordenando remitir la actuación a los Jueces del Circuito de Sabanalarga.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver tenemos que el Artículo 139 del C.G.P., dispone:

“ (...) Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación...”.

Precisado lo anterior, encontramos que se centra el presente conflicto de competencia negativa, entre los Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucia Atlántico y Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, siendo esta agencia judicial el Superior de aquellos

despachos, motivo por el cual tiene la competencia para entrar a resolver y dirimir el conflicto suscitado.

CONFLICTO DE COMPETENCIA:

En materia de competencia el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Justamente por la multiplicidad de pautas de atribución y el amplio margen de interpretación de la norma jurídica en general del que no escapa en lo absoluto la norma procesal y menos la de tipo orgánico, es posible, así como frecuente, que el establecimiento de la competencia no sea un tema claro o pacífico.

Toda vez que dicha aptitud legal establece un presupuesto procesal que debe respetarse en razón de los atributos antes reseñados, en tanto su ausencia repercute negativamente en el regular adelantamiento y definición de la causa, los ordenamientos diseñan distintas clases de controles encaminados a garantizar el certero establecimiento de la autoridad jurisdiccional.

Así, es constante que las legislaciones se inclinen por configurar sistemas de orden mixto para denunciar la incompetencia, distribuyendo supuestos y oportunidades puntuales y diferenciadas en punto de la iniciativa del juez y las partes para plantear el particular asunto.

La institución más notable en la materia que se viene analizando es el *conflicto de competencia*, que en términos generales supone una suerte

de contienda entre las posturas de dos autoridades judiciales en relación con la debida aplicación a un caso concreto de las pautas de atribución. Sobre el particular, autorizada doctrina nacional ha condensado:

«Un conflicto de competencias es un conflicto de actividades y no de fallos, como lo anota CHIOVENDA. De esto se deduce que existe conflicto de competencia cuando dos jueces o tribunales estiman, en desacuerdo, que a uno de ellos le compete el conocimiento de un asunto, o que a ninguno de ellos le corresponde.»

Por consiguiente, existirá competencia positiva, en el primer caso, y competencia negativa, en el segundo caso; ambos quieren conocer o no lo quiere ninguno.

Naturalmente, la ley contempla la posibilidad de que estos conflictos se sucedan, y a fin de darles solución crea normas especiales.

También se denominan estos casos competencia por declinatoria (la negativa) y por inhibitoria (la positiva).

En la competencia por declinatoria se pide al juez que decline su competencia respecto de un asunto del cual está conociendo y que se separe de ese conocimiento, por cuanto es otro el juez competente, y a él deberá dirigirse afirmándole que es suya la competencia; y en la competencia por inhibitoria se pedirá al juez que no está conociendo del asunto, que lo haga por ser competente, y que invite al juez que lo conoce a separarse de él, negándole su competencia.»

En el marco de su ámbito de configuración, el legislador colombiano ha venido optando por suprimir en los distintos estatutos de procedimiento los eventos de colisión positiva de competencia (inhibitoria), ocupándose de regular casi exclusivamente la modalidad negativa, la cual se predica como la regla general.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

El conflicto de competencia que ahora se decide se planteó entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucia Atlántico y Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz.

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En punto del factor de competencia territorial, para el proceso Verbal Especial y Saneamiento con Títulos de Falsa Tradición en cuyo trámite se ha suscitado el conflicto negativo de competencia que ocupa la atención de este despacho es del caso precisar que resulta aplicable el criterio general según el cual el competente es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes conforme lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1561 de 2012.

Por lo tanto, como en el presente caso el bien inmueble del que se pretende el Saneamiento con Títulos de Falsa Tradición se trata de uno

ubicado en el Municipio de Campo de la Cruz en este caso será el juzgado competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. El Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria 045-5976 refleja la situación jurídica del inmueble y en este documento consta que el bien se encuentra ubicado en el Municipio Campo de la Cruz, Vereda Campo De la Cruz.

En consecuencia, el presente asunto debe ser conocido por el Juez Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz – Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLÁNTICO Y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al segundo de los mencionados estrados judiciales, esto, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva,

notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial. Una vez ejecutoriada esta providencia devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2be123abe0c837232ebc5f69b8f85d751d88c28361a46f7a69640b8c6c16d10**

Documento generado en 19/12/2023 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>